

Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el 2 de noviembre del presente año, a las 15:20 horas, al correo institucional del Juzgado se allegó demanda ejecutiva de alimentos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00054-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOHANA MARCELA RUBIANO CRUZ.
APODERADO:	Dr. LUIS FERNANDO MORENO NARVÁEZ
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN PAGO, SUBSANAR
EJECUTADO:	WILLIAM HUERTAS GARCÍA.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

El Dr. Luis Fernando Moreno Narváez, apoderado de Johana Marcela Rubiano Cruz, presenta demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra William Huertas García.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la demanda así planteada no reúne los requisitos generales del Art 82; numerales 4 y 5 del C.G.P., esto es:

Frente a los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- a) Aclare y precise las pretensiones signadas bajo los numerales 6, 7, 8, 13, 14 y 15 del libelo, en el sentido de indicar qué clase de intereses pretende (plazo o moratorios), connotando además la fecha de causación de cada uno de los meses allí indicados.

- b) Aclare y precise las pretensiones 16 y 17 del líbello, dado que se pretende librar mandamiento de pago y con la demanda se allega como título ejecutivo una copia del acta de conciliación N° 021 de fecha 15 de octubre del año 2017, suscrita entre la ejecutante y el ejecutado, donde se fijó la cuota alimentaria para la menor E.A.H.C; en tanto que las referidas pretensiones corresponden a un proceso verbal sumario regulado por el artículo 390, numeral 2 del C.G.P.

Frente al requisito del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Aclare y precise los hechos que refieren a los intereses de las cuotas alimentarias de los años 2021; 2022 y 2023, en el sentido de informar qué clase que adeuda el ejecutado (plazo o moratorios); connotando además la fecha de causación de cada uno de los periodos allí indicados.

Por estas razones hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el art. 90 del C. G. P., por tanto, no se libra orden de pago, para que el apoderado la subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, debiendo integrarla en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago pretendido por la ciudadana Johana Marcela Rubiano Cruz, a través de apoderado, contra el ciudadano William Huertas García.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Luis Fernando Moreno Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 94'458.407 y T.P.N° 264012 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 039 FIJADO HOY 17-11-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

jp01 E.J.r.r.A.

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd5602db8e498479b8b5e82e42ba95a9cdfcea03a91482f5dae2b422070ddd9**

Documento generado en 16/11/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>